

LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL NUEVO ESTATUTO DEL CONSUMIDOR

Coordinador académico:
Mateo Sánchez García



UNIVERSIDAD DE BOGOTÁ
JORGE TADEO LOZANO

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES

Programa de Derecho

LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL NUEVO ESTATUTO DEL CONSUMIDOR



UNIVERSIDAD DE BOGOTÁ
JORGE TADEO LOZANO

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES

PROGRAMA DE DERECHO

La responsabilidad civil en el nuevo estatuto del consumidor
/ coordinador académico Mateo Sánchez García. – Bogotá:
Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano. Facultad de
Ciencias Sociales. Programa de Derecho, 2013.
146 p.; 24 cm.

ISBN: 978-958-725-120-3

1. RESPONSABILIDAD CIVIL. 2. PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR -
LEGISLACIÓN. I. Sánchez García, Mateo, coord.

COD343.071”R434”

Fundación Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano
Carrera 4 N° 22-61 - PBX: 242 7030 - www.utadeo.edu.co

La responsabilidad civil en el nuevo Estatuto del Consumidor

ISBN: 978-958-725-120-3

Primera edición: 2013

Rectora: Cecilia María Vélez White

Vicerrector académico: Diógenes Campos Romero

Decano de la Facultad de Ciencias Sociales: Jorge Orlando Melo González

Decano del Programa de Derecho: Carlos Andrés Gómez González

Director del Área de Derecho Privado: Mateo Sánchez García

Director Editorial: Fabio Lozano Uribe

Coordinación editorial: Henry Colmenares Melgarejo

Revisión de textos: Camilo Andres Gamboa y Henry Colmenares

Diseño de portada: Oscar Joan Rodríguez

Diseño y diagramación: Oscar Joan Rodríguez

Impresión: Panamericana Formas e Impresos S.A., quien sólo actúa como impresor

Prohibida la reproducción total o parcial por cualquier medio sin
autorización escrita de la Universidad.

IMPRESO EN COLOMBIA - PRINTED IN COLOMBIA

LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL NUEVO ESTATUTO DEL CONSUMIDOR

Coordinador académico:

MATEO SÁNCHEZ GARCÍA



UNIVERSIDAD DE BOGOTÁ
JORGE TADEO LOZANO
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES
PROGRAMA DE DERECHO

CONTENIDO

PRÓLOGO.....	9
--------------	---

LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL NUEVO ESTATUTO DEL CONSUMIDOR

Javier Tamayo Jaramillo

I. Introducción y plan.....	15
II. Campo de aplicación de la ley.....	16
1. Relaciones que no son de consumo.....	17
III. Garantía de eficiencia o idoneidad.....	18
1. Exoneración por incumplimiento de las garantías de claridad y eficiencia.....	18
2. La no responsabilidad en ciertos contratos de prestación de servicios.....	19
3. Duración de la garantía de eficiencia.....	19
4. Prescripción de las acciones por incumplimiento de las garantías de eficiencia y calidad.....	20
IV. Responsabilidad por productos defectuosos.....	21
1. Garantía legal.....	21
2. En qué consiste la responsabilidad por productos defectuosos.....	21
3. Norma que hace responsable por productos peligrosos, así no sean defectuosos.....	21
4. Quién responde.....	22
5. Exoneración.....	22
6. Duración de la garantía de seguridad.....	23
7. Prescripción.....	23

DIEZ NOTAS SOBRE EL SISTEMA ESPAÑOL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN DERECHO DE CONSUMO: ¿MÁS PRÓXIMO AL MODELO EUROPEO O AL COLOMBIANO?

Carmen Jerez Delgado

I. Introducción.....	26
II. Diez notas para el debate.....	29
1. El derecho de consumo español viene impulsado por la Unión Europea	29
2. La influencia de los grandes textos del Comercio Internacional.....	31
3. El Código Civil es derecho supletorio en España en materia de consumo	32
4. La recepción del derecho de daños en el seno del derecho de consumo	34
5. El derecho de consumo español se compendia en un Texto Refundido	35
6. El régimen de la garantía legal y el aquí llamado “punto de fuga”	35
7. El régimen jurídico de la responsabilidad de daños por producto defectuoso	38
8. La cadena de producción como ámbito de la responsabilidad	40
9. Presencia del derecho de consumo en la modernización del Código Civil	43
10. ¿Hacia un Código Civil europeo?	10
III. Reflexión final	47

LA GARANTÍA LEGAL Y LA GARANTÍA COMERCIAL EN LA VENTA DE BIENES DE CONSUMO. RÉGIMEN ESPAÑOL

Sebastián López Maza

I. La garantía legal en el TRLGDCU	50
1. El régimen del TRLGDCU: ámbito de aplicación	50
1.1. Ámbito subjetivo	51
1.2. Ámbito objetivo	53
2. El principio de conformidad del bien con el contrato	56
2.1. La descripción realizada por el vendedor y las cualidades de la muestra o modelo	59
2.2. La aptitud del bien para los usos a los que ordinariamente se destinan bienes del mismo tipo {art. 116.1.b) TRLGDCU}	60
2.3. La adecuación del bien al uso requerido por el consumidor y aceptado por el vendedor {art. 116.1.c) TRLGDCU}.....	61
2.4. La adecuación del bien a la calidad y prestaciones habituales que fundadamente pudieran esperarse y a las características declaradas públicamente {art. 116.1.d) TRLGDCU}.....	62

2.5. La incorrecta instalación del bien.....	64
2.6. Inaplicación del régimen de garantía legal.....	66
3. Los medios de tutela del comprador	67
3.1. Consideraciones generales.....	67
3.2. Los remedios primarios: reparación y sustitución del bien.....	68
3.3. Los remedios subsidiarios: la rebaja del precio y la resolución del contrato. 74	
3.4. Compatibilidad e incompatibilidad con otras acciones	77
4. Plazos para la reclamación de los consumidores	78
5. El régimen de responsabilidad del productor	81
II. La garantía comercial	83
III. Reparación y servicios posventa.....	87

ESQUEMA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL DERECHO DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR EN COLOMBIA.....	91
Carlos Germán Caycedo Espinel	

COMENTARIOS EN TORNO AL ÁMBITO SUBJETIVO DEL NUEVO ESTATUTO DEL CONSUMIDOR EN COLOMBIA, ENTRE LA TÉCNICA Y LA IDONEIDAD	
Jesús Alfonso Soto Pineda	
I. Introducción.....	113
II. La delimitación conceptual	117
III. La relación entre el estatuto del consumidor y las profesiones liberales	133

PRÓLOGO

Prologar una obra con tan laureados juristas, constituye un honor que asumo con verdadero orgullo y satisfacción. Se trata de una obra muy bien lograda, en la que cada escritor, más allá de sus innegables capacidades intelectuales y reconocimientos en la academia y el magisterio, representa un verdadero referente doctrinal en el tema de la responsabilidad civil y el derecho de consumo. El acierto que supone la elección del tema constituye un primer acercamiento al sistema de responsabilidad en el nuevo estatuto de consumo y su catálogo de remedios jurídicos en caso de incumplimiento, con el agregado que supone el aporte de los juristas españoles al encaminar el tema desde una óptica comparativa del derecho comunitario europeo. Estoy sorprendido del manantial de nuevas buenas ideas y algunas antiguas tratadas desde una visión fresca y renovada en la que concurre una condición deseable y es la confluencia de diferentes generaciones de sus autores, quienes con aparente y engañosa facilidad, propia de los grandes virtuosos, logran develar sin excesos ni argucias el verdadero significado del sistema jurídico de consumo y el espíritu de la reciente legislación.

Los escritos que presento nacen de las reflexiones que hacen sus autores sobre las ponencias realizadas en el evento “*La responsabilidad civil y el nuevo estatuto del consumidor*”, celebrado en las ciudades de Bogotá y Medellín los días 4 de septiembre y 6 de septiembre de 2012; evento concertado por la Universidad Jorge Tadeo Lozano y el Instituto Colombiano de Responsabilidad Civil y del Estado.

El texto comienza con una interesante reflexión del profesor Javier Tamayo Jaramillo acerca de las falencias presentes en el nuevo estatuto del consumidor.

En él se hace un especial énfasis en la poca claridad legislativa e inseguridad jurídica derivada de lo que considera el autor como falta de técnica legislativa. También nos devela la inclusión doctrinal de un tema poco tratado en las discusiones académicas en Colombia, acerca de la naturaleza de este derecho particular, y es la necesaria claridad con la que debe contar la ley para que el consumidor tenga una percepción precisa sobre el alcance de sus derechos. Al respecto afirma el profesor Tamayo: *“La confusión de las normas solo arrojará dificultades que al final terminarán por desproteger a la parte más débil”*. Otro tema de suma importancia teórica y práctica que aborda el texto es el problema del ámbito de aplicabilidad del nuevo estatuto de consumo. Por un lado, manifiesta el autor su inconformismo por considerarlo excesivo, al punto de afirmar que los conocimientos acerca de los contratos y obligaciones serán fuertemente removidos. Y por otro, pone en evidencia el problema que existe en cuanto a su aplicación de manera principal a ciertos sistemas de responsabilidad como es la prestación de servicios médicos, jurídicos, los derivados de profesiones liberales, de seguros, transporte y financieros.

El segundo de los escritos, de la profesora Carmen Jerez Delgado, nos lleva a conocer diez características específicas de la responsabilidad civil en el derecho de consumo español, lo que sin duda ayudará al lector a entender su sistema y la influencia que ha tenido el derecho europeo comunitario sobre este. La escritora hace referencia al impulso de modernización a nivel no solamente comunitario sino mundial en el sistema contractual proveniente de la Convención de Viena de 1980. Sus ideas se han insertado en los textos posteriores a ella incluyendo el mismo derecho de consumo. Afirma la autora que un legado de suma importancia en dicha situación es *“la clara manifestación de la tendencia objetivadora de la responsabilidad civil”*. Sin embargo, tal despliegue de análisis jurídico integrador viene por si fuera poco acompasado con el contraste de la reciente normatividad colombiana.

El artículo del profesor Sebastián López Maza nos introduce en el mundo de las garantías en el sistema español de consumo, la llamada garantía legal y comercial, en donde la primera proviene de la ley, TRLGDCU (Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios) cuestión de naturaleza puramente contractual que define el autor en términos novedosos y según las percepciones más modernas de incumplimiento contractual, como la falta de conformidad en aquellos supuestos en los que se ha producido un incumplimiento o una insatisfacción para el comprador tras la recepción de la cosa. Por su parte la garantía comercial no nace del contrato, sino como lo expresa el autor, de la voluntad del garante, *“quien decide si concederla o no, sin estar obligado a ello”*. En este caso el garante se hace responsable de los defectos que presente el bien frente al consumidor en los términos que el documento de garantía lo indique.

El escrito del profesor Carlos Germán Caycedo Espinel analiza dos grandes temas clásicos de la responsabilidad civil. Por un lado si la protección legal al consumidor en Colombia obedece a los esquemas tradicionales de responsabilidad contractual o extracontractual, y por el otro, si este derecho implica un esquema de responsabilidad objetiva o subjetiva. Para ello el autor hace una necesaria referencia del influyente esquema de responsabilidad derivado de los pronunciamientos de la Corte Constitucional y de Justicia, así como una interesante asociación de la influencia de sus decisiones sobre la novedosa legislación de consumo.

El texto finaliza con un análisis de Jesús Alfonso Soto Pineda que escudriña hasta el más íntimo rincón, la intencionalidad inmersa en el acto de consumo. Considera el autor que esta circunstancia es de vital análisis en el estatuto de consumo colombiano ya que reduce significativamente su ámbito de aplicabilidad, en virtud del objetivo privado que pudiesen perseguir las partes con el acto que celebran. En efecto el nuevo estatuto de consumo hace referencia a la “satisfacción de una necesidad propia privada”, al definir

al consumidor o usuario. Dicha necesidad puede encontrarse en el ámbito propiamente empresarial siempre y cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica.

MATEO SÁNCHEZ GARCÍA
Profesor titular de derecho
Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano

“Por definición el término consumidores, nos incluye a todos, (...) ellos son el grupo económico más amplio que afecta y es afectado por casi cada decisión económica pública o privada. No obstante, es el único grupo importante (...) cuyas opiniones a menudo no son escuchadas”.

Palabras pronunciadas el 15 de marzo de 1962
por John F. Kennedy.

LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL NUEVO ESTATUTO DEL CONSUMIDOR

JAVIER TAMAYO JARAMILLO

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN Y PLAN. II. CAMPO DE APLICACIÓN DE LA LEY. 1. Relaciones que no son de consumo. III. GARANTÍA DE EFICIENCIA O IDONEIDAD. 1. Exoneración por incumplimiento de las garantías de claridad y eficiencia. 2. La no responsabilidad en ciertos contratos de prestación de servicios. 3. Duración de la garantía de eficiencia. IV. RESPONSABILIDAD POR PRODUCTOS DEFECTUOSOS. 1. Garantía legal. 2. En qué consiste la responsabilidad por productos defectuosos. 3. Norma que hace responsable por productos peligrosos, así no sean defectuosos. 4. Quién responde. 5. Exoneración. 6. Duración de la garantía de seguridad. 7. Prescripción.

I. INTRODUCCIÓN Y PLAN

Lo esperable de un estatuto del protección al consumidor es de un lado, una claridad óptima de la legislación, de forma tal que haya una plena seguridad jurídica y un conocimiento claro de los derechos del consumidor. De otro lado, que las normas estén orientadas hacia una efectiva protección de los consumidores. Lamentablemente, el nuevo estatuto adolece de graves

falencias de técnica legislativa que a veces perjudican al productor y que la mayoría de las veces, por ignorancia del legislador o por la influencia de algunos grupos económicos, perjudican al consumidor. La confusión de las normas solo arrojará dificultades que al final terminarán por desproteger a la parte más débil.

A continuación abordaré el campo de aplicación de la nueva ley (II), para luego analizar la responsabilidad civil derivada del incumplimiento de la garantía de eficiencia o idoneidad (III), y finalmente referirme a la Responsabilidad por Productos Defectuosos (IV).

II. CAMPO DE APLICACIÓN DE LA LEY

En primer lugar, en su campo de aplicación, la nueva ley (art. 5.3) define al consumidor como aquella *“persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza, para la satisfacción de una necesidad propia, privada o familiar doméstica y empresarial, cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica”*.

Y el mismo artículo en su numeral 8 define el concepto de *“producto”* como *“todo bien o servicio”*.

Y el numeral 9 del citado artículo, nos dice que productor es *“quien de manera habitual diseñe, fabrique ensamble o importe productos”*.

Así las cosas, el campo de aplicación del estatuto abarca prácticamente todos los contratos que versen sobre bienes o servicios. En consecuencia, la cátedra sobre contratos queda totalmente atravesada por el estatuto del consumidor, ya que este contiene normas que modifican lo establecido para los contratos en los Códigos Civil y de Comercio. Ojo, profesores, jueces y abogados que tengan que ver con el régimen contractual. Sus conocimientos serán fuertemente removidos.

Y desde el punto de vista procesal, son muchas las acciones que dejarán de tramitarse por los procesos del Código de Procedimiento Civil, y pasarán a ser competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio. Ya conozco un proceso donde se demanda a una aseguradora, ante dicha entidad.

En efecto, el estatuto, equivocadamente, comprende la prestación de servicios médicos, jurídicos y de profesiones liberales en general. También comprende toda clase de servicios, incluidos los servicios de seguros, de transporte y financieros.

1. Relaciones que no son de consumo

Ahora, dentro de las relaciones contractuales no regidas por el estatuto del consumidor, la nueva ley establece que los adquirentes que adquieren bienes o servicios para la distribución, no son consumidores.

Asimismo, los empresarios que adquieren bienes o servicios para incorporarlos en la cadena de producción o de distribución, tampoco son consumidores; pero son consumidores los empresarios que adquieren bienes o servicios que no se incorporan a la cadena de producción, pero son utilizados con ocasión de esa producción de bienes o servicios, como la empresa siderúrgica que adquiere computadores, papelería o utensilios de aseo para sus oficinas.

Lamentablemente, la nueva ley no lo dice así expresamente, y se limita a incluir una frase que me parece confusa. En efecto, la norma dice que no es una relación de consumo aquella que siendo “*empresarial, no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica* (la del empresario)”. ¿Qué se entiende por estar ligada intrínsecamente a una actividad empresarial? Ante la falta de claridad de la norma, yo la interpretaría como aquella relación contractual que no se refiere a la incorporación de bienes o servicios dentro de la cadena de producción y de distribución. Pero no es una interpretación pacífica.

III. GARANTÍA DE EFICIENCIA O IDONEIDAD

1. Exoneración por incumplimiento de las garantías de claridad y eficiencia

El problema se agudiza cuando el artículo 16 establece que en caso de incumplimiento de las garantías de calidad y eficiencia o idoneidad, el demandado se exonera mediante la prueba de una causa extraña. En consecuencia, los médicos, los abogados y en general los mandatarios, serán responsables objetivamente si el resultado obtenido no era el buscado por el consumidor.

No obstante, el artículo 7 en su inciso segundo, consagra una oscura norma que pareciera corregir la equivocación de hacer responder a los médicos y a los abogados objetivamente. En efecto, dicha norma establece que:

“En la prestación de servicios en el que el prestador tiene una obligación de medios, la garantía está dada, no por el resultado, sino por las condiciones de calidad en la prestación del servicio, según las condiciones establecidas en normas de carácter obligatorio, en las ofrecidas o en las ordinarias y habituales del mercado”.

Pero la norma solo arroja más confusión al asunto, pues la definición misma de obligación de medios que consagra, no es clara. Además, en no pocas oportunidades, ni la ley, ni la doctrina ni la jurisprudencia, están de acuerdo sobre la naturaleza de las obligaciones en un caso concreto. Así por ejemplo, en materia médica hay muchas obligaciones que son de medio, y muchas otras que son de resultado, pero sin que se trate de soluciones pacíficas. Es más, no pocos autores desconocen la distinción entre obligaciones de medio y de resultado.

En consecuencia, es un craso error haber incluido los servicios médicos y los de las profesiones liberales en general, en un estatuto del consumidor, donde la carga probatoria es la misma para todos los bienes o servicios. Lo

razonable era haber dejado por fuera estos servicios, o haber consagrado para ellos un régimen probatorio especial, claro y apropiado.

2. La no responsabilidad en ciertos contratos de prestación de servicios

Según el inciso 4, del artículo 8:

*“La prestación de servicios que suponen la entrega del bien para la reparación del mismo **podrá ser prestada sin garantía**, circunstancia que debe ser informada y aceptada por escrito claramente por el consumidor. En caso contrario se entenderá que el servicio tiene garantía de tres (3) meses, contados a partir de la entrega del bien a quien solicitó el servicio”.*

Es inconcebible que un estatuto de protección al consumidor termine por incluir normas expresas que solo buscan proteger al productor. ¿Cómo es posible que el encargado de reparar un vehículo no tenga la obligación de garantizar la eficiencia de su trabajo? Aunque se estableciera que el prestador de servicios solo responde en caso de que se pruebe su culpa, lo que sería también absurdo, por lo menos habría una posible responsabilidad. Pero acá, la obligación como tal se suprime. Que no me digan que este es un estatuto de protección del consumidor. Y hasta donde tengo entendido, esta norma fue introducida por la presión de ciertos interesados en no ser responsables.

3. Duración de la garantía de eficiencia

Como vimos, en la garantía de eficiencia, el productor se exonera probando una causa extraña. Y el artículo 8 establece que la duración de la garantía de eficiencia será el dispuesto por la ley, o por la autoridad competente. A falta de disposición de obligatorio cumplimiento, el término de la garantía será el indicado por el productor. De no indicarse el término de la

garantía, este será de un año. Finalmente, el artículo 8, inciso final establece para los inmuebles, una garantía legal de un año, para los acabados.

Esta norma, lejos de proteger al consumidor lo que hace es desmejorarlo. En efecto, el artículo 932 del Código de Comercio establece la garantía de eficiencia, en la que nada exonera de responsabilidad al vendedor. Y es lógico que así sea, pues no me imagino al vendedor de una estufa ineficiente, que se exonere probando que la falta de eficiencia se debe al hecho de un tercero. En la compraventa, el vendedor está obligado a entregar lo que reza el contrato. Y si hay una causa extraña que hace ineficiente el producto, ese riesgo lo asume el vendedor. De otro lado, el artículo 2060 del Código Civil establece una garantía de diez años aún para los acabados de los inmuebles. Como se ve, el estatuto lo que hace es proteger al productor y perjudicar al consumidor, pues no es concebible que el vendedor se exonere si falla la garantía de idoneidad o eficiencia, probando una causa extraña.

4. Prescripción de las acciones por incumplimiento de las garantías de eficiencia y calidad

Y las desventajas para el consumidor no terminan allí. En efecto, el artículo 58 del estatuto establece que las demandas para efectividad de las garantías deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a la expiración de la garantía. Que se trate de una caducidad o de una prescripción, lo cierto del caso es que pasado un año, el consumidor no tendrá forma de accionar judicialmente contra el productor. Plazo muy corto, que echa por tierra las prescripciones de dos años que consagra la ley para los contratos de seguros y de transporte. O la de diez años que consagra la ley para las garantías de eficiencia, en todo tipo de bienes incluidos los inmuebles. Téngase claro, la prescripción de diez años que establece el Código Civil desaparece, para todos aquellos bienes o servicios que se rigen por el estatuto del consumidor. ¿Es eso protección del consumidor o del productor?

IV. RESPONSABILIDAD POR PRODUCTOS DEFECTUOSOS

1. Garantía legal

El estatuto del consumidor establece que la garantía legal: *“Es la obligación, en los términos de esta ley, a cargo de todo productor y/o proveedor, de responder por la calidad, idoneidad, **seguridad** y el buen estado y funcionamiento de los productos.*

En consecuencia, las disposiciones generales sobre la garantía legal se aplican a la responsabilidad por productos defectuosos, con los inconvenientes que veremos a continuación.

2. En qué consiste la responsabilidad por productos defectuosos

Mientras que la garantía de eficiencia busca que los bienes o servicios cumplan la finalidad para la cual fueron adquiridos, la responsabilidad por productos defectuosos regula la indemnización por los daños a la vida y a la integridad personal de terceros, así como la destrucción o deterioro de cosas, como consecuencia de un defecto en el diseño, fabricación, o presentación del producto.

3. Norma que hace responsable por productos peligrosos, así no sean defectuosos

Es claro que la responsabilidad por productos defectuosos supone la existencia de un defecto de fabricación, diseño o presentación, y que hay productos necesariamente peligrosos, pero no defectuosos, que son indispensables en la sociedad contemporánea, como los medicamentos y las herramientas. Y ese es el espíritu del estatuto. Lamentablemente, el artículo 3, de la nueva ley, establece a favor del consumidor, *“el derecho a que los productos no causen daño en condiciones normales de uso y a la **protección contra las consecuencias nocivas para la salud, la vida o la integridad de los consumidores** (negrilla es ajena al original)”*.

Una sana interpretación contextual de la ley, no dejaría dudas de que la ley no se aplica a productos nocivos por naturaleza, que no sean defectuosos. Pero la imprecisión de la parte final de la norma se prestará para que ahora que estamos en el auge del *nuevo derecho*, el fabricante de azúcar o de insecticidas termine respondiendo por los daños causados por el producto, así este no sea defectuoso.

4. Quién responde

El estatuto hace responsable por productos defectuosos al constructor de inmuebles. Sin embargo, pese a nuestra advertencia, dejó por fuera de la responsabilidad a los promotores inmobiliarios que son en la práctica los verdaderos responsables.

De otro lado, aunque el tema se refiere a otro tipo de garantías, es conveniente anotar acá que el estatuto no reguló la venta de inmuebles, sobre planos, lo que hará que los abusos y fuertes defraudaciones que hoy se presentan en ese tipo de contratos continúen. Los reales problemas del consumidor no se han solucionado.

Finalmente, el artículo 20 de la nueva ley establece que quien ponga su nombre o marca en un producto se presumirá productor responsable, lo que significa que no será responsable si demuestra quién es el verdadero productor. Será un paraíso para las grandes multinacionales que encargan a terceros la fabricación y distribución de sus productos. Lo lógico, como se hace en la mayoría de los países era haber hecho responsable a todo el que pusiera su nombre en el producto. Así lo recomendé a los redactores del proyecto, antes de su aprobación.

5. Exoneración

El estatuto, en su artículo 22, consagra algunas de las causales de exoneración de la directiva europea de 1985. Sin embargo, incluye adicionalmen-

te, el hecho de un tercero y la fuerza mayor como causales adicionales. Pero estas dos últimas causales son un despropósito, ya que si el defecto tiene incidencia causal en el daño, es imposible que haya exoneración por fuerza mayor o por hecho de terceros, pues no habrá la exterioridad, requisito esencial de la causa extraña. Piénsese en la pipeta de gas defectuosa, que al ser colisionada por un vehículo o por un derrumbe, explota a raíz del defecto y de la colisión y le causa daños a terceros. Es un absurdo que en ese caso, el productor se exonere de responsabilidad. Lo grave es que el día de la aprobación de la ley, fueron advertidos tanto el gobierno como el legislador.

6. Duración de la garantía de seguridad

La directiva europea de 1985 establece una garantía de seguridad de diez años. Es decir que pasados diez años de la puesta en circulación, la ley por productos defectuosos deja de aplicarse. El título IV de la ley de protección al consumidor, que regula en forma especial la responsabilidad por productos defectuosos, nada dice sobre la duración de la garantía. Sin embargo, el artículo 8, que se refiere a la garantía legal en general, dentro de la cual se comprende la de seguridad, establece una duración de un año. Es decir, que por no haberse consagrado una duración específica, se aplica la general del artículo 8, lo que a todas luces perjudica a las víctimas, pues pasado un año, los productores de bienes defectuosos, no serán responsables, por daños derivados de ese defecto. Es inconcebible que por un error de técnica legislativa, la garantía de seguridad por un producto defectuoso, solo sea de un año.

7. Prescripción

El numeral 3 del artículo 58 establece que las demandas para hacer efectivas las garantías, dentro de las cuáles se halla la de seguridad, es decir, la de responsabilidad por productos defectuosos, deberán presentarse a más

tardar dentro de un año contado desde la fecha en que la víctima tenga conocimiento de los hechos que motivan la reclamación.

Norma inconstitucional, en mi sentir, si se tiene en cuenta que la misma restringe al máximo los derechos fundamentales a accionar en justicia y a una defensa adecuada. En un año, es muy difícil que la víctima pueda presentar la demanda contra el responsable.

No nos digamos mentiras, la nueva ley es confusa y atenta claramente contra los derechos del consumidor. Todo está preparado para proteger a los productores de bienes o servicios. Y los redactores de la ley fueron advertidos con anticipación, de los defectos de la nueva legislación.

Prologar una obra con tan laureados juristas, constituye un honor que asumo con verdadero orgullo y satisfacción. Se trata de una obra muy bien lograda, en la que cada escritor, más allá de sus innegables capacidades intelectuales y reconocimientos en la academia y el magisterio, representa un verdadero referente doctrinal en el tema de la responsabilidad civil y el derecho de consumo. El acierto que supone la elección del tema constituye un primer acercamiento al sistema de responsabilidad en el nuevo estatuto de consumo y su catálogo de remedios jurídicos en caso de incumplimiento, con el agregado que supone el aporte de los juristas españoles al encaminar el tema desde una óptica comparativa del derecho comunitario europeo. Estoy sorprendido del manantial de nuevas buenas ideas y algunas antiguas tratadas desde una visión fresca y renovada en la que concurre una condición deseable y es la confluencia de diferentes generaciones de sus autores, quienes con aparente y engañosa facilidad, propia de los grandes virtuosos, logran develar sin excesos ni argucias el verdadero significado del sistema jurídico de consumo y el espíritu de la reciente legislación.

Los escritos que presento nacen de las reflexiones que hacen sus autores sobre las ponencias realizadas en el evento “*La responsabilidad civil y el nuevo estatuto del consumidor*”, celebrado en las ciudades de Bogotá y Medellín los días 4 de septiembre y 6 de septiembre de 2012; evento concertado por la Universidad Jorge Tadeo Lozano y el Instituto Colombiano de Responsabilidad Civil y del Estado.

www.utadeo.edu.co

ISBN 978-958-725-120-3



9 789587 251203